

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1350-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 28 de mayo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700113497, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1267-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 01 de setiembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1056-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 15 de mayo de 2018, sobre el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, cuyo responsable es la empresa [REDACTED] identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° [REDACTED]

1. ANTECEDENTES.

- 1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2.** Mediante Oficio N° 2055-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado con fecha 05 de setiembre de 2017, sustentado en el Informe N° 1267-2017-OS/OR Lima Norte de fecha 01 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa [REDACTED] por haber realizado actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización o constancia de registro de hidrocarburos respectiva, incumpliendo lo establecido en el artículo 1° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias; incurriendo en infracción administrativa sancionable por "Operar sin contar con la autorización o constancia de registro de hidrocarburos", tipificada en el numeral 3.2.5 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.
- 1.3.** Con escrito de número de registro 201700113497, recibido el 12 de setiembre de 2017, la empresa [REDACTED] presentó sus descargos.
- 1.4.** Mediante Oficio N° 1440-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de marzo de 2018, notificado el 18 de mayo de 2018, se dio traslado a la empresa [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 1056-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 15 de mayo de 2018, a fin que presente sus descargos correspondientes y propuso al Órgano

Sancionador como sanción un total de multa de sesenta y nueve centésimas **0.69** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

- 1.5. Mediante escrito de registro N° 201700113497 de fecha 23 de mayo de 2018, la empresa [REDACTED] manifestó de forma expresa que asume la responsabilidad de realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, y solicita se les aplique la graduación de la multa establecida en el Informe Final de Instrucción N° 1056-2018-OS/OR-LIMA NORTE.

2. ANÁLISIS.

- 2.1. De la evaluación de los actuados se advierte que la empresa [REDACTED] ha manifestado de forma expresa que asume la responsabilidad por los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin al haber operado el Medio de Transporte correspondiente al tracto de placa de rodaje T2U-805 sin estar inscrito en el Registro de Hidrocarburos; y solicita se les aplique la graduación de la multa en el Informe Final de Instrucción N° 1056-2018-OS/OR-LIMA NORTE.
- 2.2. En ese sentido, considerando la aceptación de cargos antes mencionada, carece de sentido pronunciarse nuevamente por los argumentos de descargo al Oficio N° 2055-2017-OS/OR Lima Norte presentados por la referida empresa, los cuales fueron evaluados prolijamente en el Informe Final de Instrucción N° 1056-2018-OS/OR-LIMA NORTE, correspondiendo solo evaluar el pedido de graduación de multa.
- 2.3. Sobre la graduación de multa, es preciso señalar que el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, establece que se considerará una reducción del 30% de la multa propuesta, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.
- 2.4. En el presente caso la empresa [REDACTED] cumple con el beneficio antes mencionado al haber presentado su reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, lo cual será aplicado en el rubro de criterios utilizados en el cálculo de la multa de la presente resolución.

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

3. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA.

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³.

² Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAAE.

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAAE.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente 201700113497.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

3.1. Resultado de la aplicación de la metodología

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

“Haber realizado actividades de hidrocarburos en un Medio de Transporte de Gas Natural Comprimido (GNC) sin contar con la autorización o constancia de registro de hidrocarburos respectiva.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal que verifique que el tracto camión utilizado para realizar sus actividades cuente con el Registro de Hidrocarburos y de la misma manera si la empresa quiere utilizar tracto camiones adicionales, deberán realizar la actualización en el Registro de hidrocarburos.

Estos costos evitados no consideran el mantenimiento al tracto camión que sea necesario para transportar el GNC, lo que no significa que no deba ser considerado, sin embargo, en esta oportunidad considerando un escenario muy conservador al menos se considera el costo del personal necesario para verificar que cuente con RH y la correspondiente actualización en el RH. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (2)- Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor que verifique que el medio de transporte cuente con el Registro de Hidrocarburos \$20*8hrs*1d(1)	160.00	No aplica	233.50	244.96	167.85
Personal que realice la actualización del Registro de Hidrocarburos en Osinergmin conforme lo establece la norma de RH \$13*8hrs*1d (1)	104.00	No aplica	233.50	244.96	109.10
Fecha de la infracción (3)					Junio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					276.95
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					193.86
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa WACC promedio sector gas natural (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					197.12
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					638.98
Factor B de la Infracción en UIT					0.16
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.69
Descuento -30% por reconocimiento de responsabilidad					0,21
TOTAL MULTA					0,48

Nota:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1350-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera por lo menos dos personas para la verificación del adecuado almacenamiento y actualización del RH
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) De acuerdo al Informe Técnico de Supervisión Final Especial N° F9- DSR-UH-PE-06.
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED] con una multa de **cuarenta y ocho centésimas (0.48)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, según lo expuesto en la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011349701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1350-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PURILLA FLORES
Victor Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 28/05/2018
17:02:59

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinermin**